

Poder Judicial de la Nación

Sala I- causa N° 43.648 -12 –R., M. L.

Rechazo de prescripción

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 44, Secretaría n° 115

-causa de origen n° 46.492/2011

///nos Aires, 22 de noviembre de 2012.

I. AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por el Dr. Juan Lucas Landucci, defensor de M. L. R., contra el auto de fs. 17/18vta., por cual se rechazó la excepción de la acción penal por prescripción promovida.

A la audiencia que prescribe el art. 454 del mismo cuerpo normativo, celebrada el 15 del corriente mes y año, concurrió por la defensa el Dr. Juan Landucci, a fin de expresar los agravios de su recurso, y por otro lado, la querellante E. G. S., junto con su letrado patrocinante, Dr. Benjamín Torres Arguello.

Finalizada la exposición, y luego de una debida deliberación en los términos establecidos en el artículo 455 del código de forma, la sala se encuentra en condiciones de resolver.-

II. Y CONSIDERANDO:

Entendemos que los agravios desarrollados por la defensa particular de M. L. R. merecen ser atendidos por cuanto analizadas que fueron las actas escritas que conforman el expediente, concluimos que la conducta atribuida a la encausada no puede encuadrar en el tipo penal de falsificación de instrumento público (art. 292, primer párrafo CP).

Ello es así toda vez que la falsificación de las firmas insertas en los escritos judiciales que se investiga se habría efectuado previo a su presentación en el juzgado y su agregación al expediente civil, momento este último en el que dichas piezas adquirieron el carácter de público.

En tal entendimiento, debemos destacar que tampoco la cédula de notificación que en copia obra a fs. 49 reviste la calidad de pretendida por la querella en la audiencia dado que, es criterio inveterado de esta Sala que *“(l)os escritos confeccionados y suscriptos por las partes, como lo son las cédulas, se transforman en parte integrante de un instrumento público total –el proceso- a raíz de la agregación, surtiendo similares efectos a los de la*

*protocolización que prescribe el art. 984, del Cód. Civil.” en la causa “Bielakowicz, Luisa L.”, rta el 7/8/90 (ver Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, Tomo XI, pág. 653), máxime teniendo en cuenta que la cédula en cuestión ni siquiera fue rubricada por el actuario del Juzgado Civil.*

III. Sentado ello, corresponde destacar que de los informes del Registro Nacional de Reincidencia y de Policía Federal obrantes a fs. 7 y 10 de la presente incidencia surge que M. L. R. no registra antecedentes ni causas en trámite, motivo por el cual no existen causales de interrupción del plazo de prescripción de la acción penal (art. 67 del CP).

En consecuencia, en las actuaciones se verifica que desde la confección del último de los escritos cuestionados ha transcurrido holgadamente el plazo de dos años que prevé como pena máxima el art. 292 (falsificación de un instrumento privado), en función del art. 62, inc. 2° del mismo cuerpo legal, sin que haya existido ninguna causal de interrupción o suspensión del curso de la prescripción, de modo que ha fenecido la potestad persecutoria del Estado por el tiempo respecto del injusto atribuido.

Por último, tampoco podrá tener acogida favorable el planteo de la querrela en cuanto a que la conducta atribuida a M. L. R. podría encuadrar en el delito de estafa procesal ya que no se demostró que haya accionado fraudulentamente, es decir engañando al juez interviniente a efectos de que, en base a error, disponga una disposición patrimonial perjudicial a la contraria, por lo que en definitiva, esta hipótesis delictiva deviene atípica.

En mérito a lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fs. 17/18vta. en cuanto fue materia de recurso y declarar extinguida la acción penal por prescripción y disponer el sobreseimiento de M. L. R. (artículo 336, inciso 1° del CPPN).

Regístrese, devuélvase al juzgado de origen donde se deberán practicar las correspondientes notificaciones y sirva lo proveído de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

Si-///

///-guen las firmas.-

ALFREDO BARBAROSCH

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

Ante mí:

**María Inés Sosa
Secretaria de Cámara**

En la remití. Conste.-